

Precios de subscripción

EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas 5
 seis — — — — — 10
 Anuncios particulares, la línea 0'15

Precios de subscripción

FUERA DE LA CAPITAL:

Por tres meses, pesetas 6'25
 seis — — — — — 12'50
 Número suelto 0'25

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantas Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

El Jefe Superior de Palacio dice á esta Presidencia lo que sigue:

“Excmo. Sr.: El Doctor D. José Alabern, Decano de los Médicos de Cámara, me dirige con esta fecha la siguiente comunicación:

“Excmo. Sr.: Tengo el honor de poner en conocimiento de V. E. que el estado de S. A. R. el Infante Don Jaime, es altamente satisfactorio.”

“De orden de S. M. lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes: Dios guarde á V. E. muchos años.

“Palacio, 11 de Junio de 1912.

—El Marqués de la Torreçilla.
 „Señor Presidente del Consejo de Ministros.”

(Gaceta del 12 de Junio de 1912.)

nientes para averiguar su paradero.

Segovia, 12 de Junio de 1912.

El Gobernador,

EDUARDO SERRANO NAVARRO

1265

Gobierno civil de la provincia de Segovia

PESAS Y MEDIDAS

CIRCULAR

El día 26 de los corrientes, dará principio en el partido de Sepúlveda la contrastación periódica anual de pesas y medidas, destinándose á la cabeza del mismo los días 26 y 27, é incluyendo en el itinerario los Ayuntamientos de Veganzones, Caballar y Otones, pertenecientes al partido de Segovia.

Segovia, 12 de Junio de 1912.

El Gobernador,

EDUARDO SERRANO NAVARRO

1266

Junta provincial de Instrucción pública de Segovia

ANUNCIO

A los efectos determinados en las disposiciones vigentes y para conocimiento de los interesados, se hace público que el Ilmo. señor Rector de la Universidad Central, con fecha 30 de Mayo último, se ha servido nombrar en propiedad á los Maestros siguientes:

D. Constantino García Martín, para la escuela nacional de niños de Cerezo de Arriba.

D. Máximo Ojeda Gutiérrez, para la id. de Vegas de Matute.

D. Mariano Gutiérrez Navas, para la id. de Migueláñez.

D. Severiano Sanz Marcos, para la id. de Valsaín.

D. Lucas Gilarranz de Pablos, para la id. de Garcillán.

D. Segundo de Agueda Mate, para la id. mixta de Ribota.

D. Angel Arturo Rojo, para la id. de Fuentemilanos.

D. Isidoro Herranz López, para la id. de Villaverde de Montejo.

D. Lorenzo Román Solana, para la id. de Aldeanueva del Campanario.

D. Eustaquio Herranz Bartolomé, para la id. de Arevalillo.

D. Segundo Marinas Grande, para la id. de Miguel Ibáñez.

D. Tomás Sanz Vázquez, para la id. de Chavida.

D. Pedro Rodríguez del Oso, para la id. de Moral.

D. Hilario Galindo García, para la id. de Santovenia.

D. Santiago del Bosque y de la Iglesia, para la id. mixta de Carbonero de Ahusin.

D. Emiliano Segovia Albasanz, para la id. de Basardilla.

D. Francisco Guirao Covacho, para la id. de Villar de Sobrepeña.

D. Agustín Núñez Fraile, para la id. de Anaya.

D. José Vaquerizo Vanet, para la id. de Moraleja de Coca.

D. Mariano Moreno Bustillo, para la id. de La Lastrilla.

D. Ignacio Colmenarejo Mansilla, para la id. de Pinilla-Ambroz.

D. Guillermo Iglesia y García, para la id. de Yanguas.

D.ª Jerónima Tomé Pérez, para la id. elemental de Aldealengua de Pedraza.

D.ª Julia Gil Pérez, para la id. mixta de Castroserna de Abajo.

D.ª Micaela Guijarro M y artín, para la id. de Villalbilla.

D.ª Rosario Escudero Abad, para la id. de Castro de Fuentidueña.

D.ª María Antonia Arnal y Caballero, para la id. de Tabladillo.

D.ª Martina Martín Sanz, para la id. de Santa Marta.

D.ª María Miguel Cantalejo, para la id. de Membibre.

D.ª Dorotea Calvo y Lucas, para la id. de Fuentes de Cuéllar.

D.ª Romana Heras y Gilmarín, para la id. de Francos.

Segovia, 12 de Junio de 1912.

— El Gobernador, Presidente. Eduardo Serrano Navarro.— El Jefe de la Sección, Wenceslao Sanjosé Seco.

Ministerio de la Gobernación

REALES ÓRDENES

En vista del extraordinario incremento que va tomando en la Nación la mendicidad vagabunda, ejercida en la mayoría de los casos por profesionales que, explotando una industria descarada y abusiva, encubridora del vicio, de la holgazanería y la vagancia, atacan é importunan al transeunte en la vía pública, teatros, paseos, estaciones ferroviarias, carreteras y caminos apartados de las poblaciones, ha considerado necesario el Ministro que suscribe aplicar aquéllas medidas gubernativas, enérgicas y decididas que requiere esta invasión mendicante, de acuerdo con el Consejo Superior de Protección á la Infancia y represión de la mendicidad, y atendiendo á las excitaciones formuladas por la Comisaría regia del turismo y cultura popular. La misión de los legisladores es extirpar esta llaga social, este mal contagioso y visible, y acabar con los mendigos postulantes, cuyas miserias y lacerias, reales ó fingidas, son una vergüenza que abochorna, no sólo á los españoles, sino á los extranjeros, que en considerable número acuden periódicamente á nuestra patria atraídos por sus bellezas y merced á la constante y patriótica labor que viene realizando la aludida Comisaría regia del Turismo.

Al aplicar las terminantes órdenes que más adelante se mencionan, se ha tenido en cuenta la obligación ineludible que tiene el

1274

Gobierno civil de la provincia de Segovia

CIRCULAR

En Aldeanueva del Monte, ha desaparecido del domicilio paterno, el joven de 18 años, Cipriano Sanz Abad, que viste traje de pana color canela, y un tapabocas color azul; de un metro, cuatrocientos cincuenta milímetros: va indocumentado.

Lo que se publica en este Boletín oficial, para conocimiento de las autoridades y á fin de que se practiquen las gestiones conve-

Estado y la sociedad de amparar al necesitado, y éste el derecho indisputable de encontrar en aquéllos un auxilio contra la indigencia y la desgracia, á cuyo efecto las Cortes han otorgado á las Juntas provinciales y locales de Protección á la infancia y represión de la mendicidad, el derecho á cobrar el impuesto del 5 por 100 sobre localidades de espectáculos públicos, con cuyos fondos y los que obtengan las autoridades pueden ser socorridos los pobres, pues sin los suficientes medios económicos no es factible la solución de tan trascendental problema social.

Es necesario y de absoluta urgencia recoger al que pordiose, sin que esta medida implique daño alguno contra los verdaderamente necesitados y menesterosos.

Ello envuelve el deseo de impedir que la mendicidad sea una explotación, que las dádivas caritativas sirvan para mantener el vicio, y que los sentimientos humanitarios, filantrópicos y nobilísimos de los españoles sean una fuente inagotable para las turbas de mendigos que bajo múltiples aspectos circulan libremente por las recónditas aldeas y por las grandes urbes populosas.

Al requerir al público generoso que se abstenga de dar limosna al mendigo ambulante, no se pretende condenar la caridad é impedir el libre ejercicio de la más bella de las virtudes, pues esto sería absurdo; lo que se desea es convencer al noble pueblo español que con la limosna pública no se remedian las desdichas que afligen á la gente del hampa y del mal vivir.

Llámase, pues, la atención no sólo de las autoridades, sino del público en general, para que secunden estas iniciativas oficiales y cooperen á la obra social, para lo cual es preciso sumar las voluntades en una aspiración común y perseverante, á fin de que no resulten estériles los anhelos de los Poderes públicos.

Es de absoluta necesidad que los Gobernadores civiles y los Alcaldes, como Presidentes de las Juntas provinciales y locales de Protección á la infancia y represión de la mendicidad, recaen del público, de las personalidades filantrópicas, muy especialmente de las Corporaciones, de la Prensa, de la Industria y del Comercio, las limosnas y donativos que sirvan para aumentar los bonos de comida, los albergues, gastos de transporte, herramientas y útiles para el trabajo, pues aunque existen fundaciones benéficas en número considerable, debidas unas á la caridad oficial y otras á la particular, son éstas insuficientes para recoger la nutrida falange de mendigos que urgentemente han de ser retirados de la vía pública y del campo.

Se requiere á los Gobernadores civiles, Alcaldes y demás Auto-

ridades subalternas, para que inmediatamente de practicada la recogida de mendigos y averiguado el lugar de su naturaleza, sean expedidos por tránsitos á sus respectivas provincias ó al punto donde puedan hallar el medio de subsistencia.

Una vez que se hallen en ellos, es necesario que las Autoridades, auxiliadas por las Juntas de Protección, procedan á la clasificación de los pobres y á su prudente distribución en los centros benéficos, á su colocación en familias y á su socorro en forma de trabajo, pues para los mendigos válidos éste es el tratamiento más eficaz.

La acción gubernativa debe encaminarse á lo que dispone la Ley de 23 de Julio de 1903 en relación con la vagancia de los menores de dieciséis años, explotados y abandonados que constantemente vemos viviendo en el arroyo, andrajosos, miserables, erráticos y atrépsicos.

La infancia vagabunda é inconsciente, germen del vicio y de la criminalidad, debe ser preferentemente atendida por las Autoridades locales, que se mostrarán parte, cuando el caso lo requiera, en la responsabilidad jurídica que recaiga sobre los padres é individuos de la familia, culpables de la negligencia y proceder del menor abandonado.

Son ociosas añadir más consideraciones acerca de la palpitante cuestión del pauperismo y en justificación de las medidas que deben adoptarse para recoger, amparar y regenerar al menesteroso.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que prohíba V. S. en su provincia la mendicidad pública, y anuncie por medio de grandes carteles en las entradas de la capital este precepto.

2.º Que los mendigos ambulantes que imploran la caridad en las poblaciones, carreteras y caminos sean detenidos por los agentes de la Autoridad y albergados en los Centros benéficos correspondientes, pudiendo también prestar este servicio la Guardia Civil.

3.º Que los mendigos forasteros que se hallen á disposición de las Autoridades, la Guardia Civil los conduzca por tránsitos á las provincias de su naturaleza ó á los lugares que los mismos indiquen que tienen familia ó posibilidad de conseguir colocación.

4.º Que prohíba V. S. en la capital, y ordene igualmente á los Alcaldes respectivos, que impidan la entrada de toda persona que pretenda ejercer la mendicidad, debiendo evitar en lo posible la salida de los mendigos naturales de la población, sin motivo justificado.

5.º Que sea amonestada ó corregida toda persona que trate de oponerse á la recogida y conducción de mendigos por los agentes de la Autoridad.

6.º Que sea detenido y multado de 25 á 100 pesetas el que obligue ó induzca á mendigar á un niño menor de dieciséis años.

7.º Que se consideren caducadas desde esta fecha todas las autorizaciones concedidas á los pobres para implorar la caridad pública.

8.º Que por la Jefatura Superior de Policía gubernativa se transmitan las órdenes convenientes al fin social que se menciona, recomendando que sus agentes de Madrid y provincias presten la mayor ayuda á los auxiliares gratuitos nombrados por el Consejo Superior, quienes deberán exhibir al ejercer actos de protección la correspondiente tarjeta personal de identificación.

9.º Que V. S. invite á las personalidades filantrópicas para que contribuyan con donativos fijos mensuales que aumenten los exigüos fondos obtenidos por las Juntas de Protección á la infancia y represión de la mendicidad procedentes del 5 por 100, siendo éstas las encargadas de administrar y repartir las cantidades que se recauden.

10. Que V. S. solicite igualmente el apoyo valiosísimo de la prensa periódica al objeto de estimular la caridad pública y coadyuvar á la celebración de funciones teatrales, tómbolas, festivales varios, cuestaciones públicas á los fines benéficos expresados.

11. Que dé orden V. S. á los Alcaldes para que organicen Juntas de vecinos en los barrios de las distintas poblaciones, las cuales serán las encargadas de la clasificación, colocación y asistencia de los pobres, de acuerdo con las Juntas de Protección.

12. Que se dicten bandos recomendando al público se abstenga de dar limosna en la vía pública, pudiendo castigar á los que voluntaria é insistentemente infrinjan esta disposición con multas que se dedicarán á las Juntas de Protección á la infancia y represión de la mendicidad.

Queda V. S. encargado del cumplimiento de esta Real orden, que deberá ser reproducida en los *Boletines oficiales*, y cuya parte dispositiva se transcribirá de oficio á todos los Alcaldes de la provincia, exigiéndoles que tenga aplicación bajo la más estrecha responsabilidad.

Que dé cuenta V. S. á este Ministerio de la gestiones realizadas en el plazo más breve posible.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 8 de Junio de 1912.—Barroso.

Señor Gobernador civil, Presidente de la Junta provincial de Protección á la infancia y represión de la mendicidad de...

(Gaceta del 9 de Junio de 1912.)

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación del Gobernador civil de la provincia de Oviedo, dando traslado de la que le dirigió el Teniente del Cuerpo de Seguridad en la misma, haciendo presente que algunos Guardias de dicho Cuerpo y provincia, no tenían la talla de un metro 660 milímetros:

Resultando que, sometido á examen y consulta de la Junta Superior de Policía, las comunicaciones de que se hace mérito, se propuso por la misma, en la sesión celebrada el 24 del actual, después de discutir las ampliamente que procedía declarar que no estaban en vigor las disposiciones de los Reglamentos anteriores á la vigente ley de policía, exigiendo una talla determinada para ingresar en el Cuerpo de Seguridad, por considerar que no existe en la ley de 27 de Febrero de 1908, organizando la Policía gubernativa de toda España, y regulando el ingreso, ascenso y separación de los funcionarios afectos á este servicio público, disposición alguna que niegue ó limite por razón de la estatura, el derecho de los licenciados del Ejército al ingresar en el referido Cuerpo de Seguridad.

S. M. el Rey (q. D. g.) conformándose con el informe emitido por dicha Junta, se ha servido resolver como en el mismo se propone, considerando sin efecto las disposiciones por las cuales se exigía la estatura mínima para ingreso, en el Cuerpo de Seguridad á los licenciados del Ejército.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 26 de Mayo de 1912.—Barroso.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 11 de Junio de 1912.)

Ministerio de la Guerra

LEY

D. ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los Cuerpos y Unidades que constituyan las guarniciones de Africa, se nutrirán preferentemente con individuos voluntarios. Si con éstos no se pudieren completar sus plantillas, se efectuará con individuos de reclutamiento forzoso.

El Gobierno dictará las disposiciones necesarias para que la admisión de estos voluntarios pueda efectuarse en todos los Ayuntamientos de España, Zonas de Reclutamiento, Cajas de recluta y ante los Agentes diplomáticos y consulares en el extranjero.

Art. 2.º Serán admitidos, como voluntarios con premio, en

los Cuerpos y Unidades antes indicados, los españoles naturalizados que no hayan ingresado en Caja y los que se hallen sujetos al servicio militar, en cualquiera de las situaciones establecidas por la ley de Reclutamiento.

Tanto los procedentes de la clase de paisanos como los que se encuentren en cualquiera situación militar, deberán engancharse por cuatro años como plazo mínimo, quedando obligados, una vez terminado su compromiso, á constituir las reservas de dichos Cuerpos durante otros cuatro años, para acudir en tal concepto á filas en caso de guerra.

Los voluntarios habrán de reunir las siguientes condiciones: tener la estatura, aptitud física y demás circunstancias que establece la ley de Reclutamiento, según el Arma ó Cuerpo en que deseen servir; ser mayor de diecinueve años y menor de treinta y cinco; ser soltero ó viudo sin hijos.

El Gobierno queda autorizado para establecer un cuadro especial de exenciones, si estimase que los voluntarios para las guarniciones de Africa debieran reunir condiciones físicas determinadas.

Los que sirvan en filas en concepto de voluntarios, podrán rescindir sus actuales compromisos si así lo desean, siempre que contraigan otro nuevo con premio y por cuatro años, para servir en los cuerpos de Africa. Estarán también obligados á constituir la reserva de las citadas guarniciones durante otros cuatro años, en las condiciones antes expresadas.

A todos ellos les será de abono, para los efectos del cumplimiento de sus obligaciones militares, el tiempo que hayan prestado servicio en filas como voluntarios; abonándoseles igualmente, para el servicio en la reserva, los cuatro años durante los cuales han de constituir la de los Cuerpos y Unidades de este territorio.

Art. 3.º Se otorgará á los voluntarios un premio de 730 pesetas, distribuido en los plazos que á continuación se expresan: 130 pesetas al engancharse; otras 100 á los seis meses de servicio, á partir del compromiso, y 500 al cumplir los cuatro años.

El Gobierno podrá elevar los referidos premios hasta un 50 por 100 si las circunstancias lo exigieran, y asimismo podrá fijar otros plazos de entrega por disposición de carácter general si la práctica así lo aconsejase.

Art. 4.º Terminados los cuatro años de servicio, los voluntarios que hubiesen observado buena conducta podrán contraer nuevo compromiso por el mismo tiempo y con igual premio, y al finalizar éste, otros en las mismas condiciones hasta alcanzar la edad del retiro forzoso. Si para llegar á ésta les faltare un espa-

cio de tiempo menor de cuatro años, se les permitirá el reenganche por el tiempo necesario, dándoles la parte proporcional del premio correspondiente en un solo plazo y al obtener su retiro. Todos ellos, al terminar su compromiso en activo, deberán cumplir los cuatro años de reserva á que se obligaron al contraer el primer enganche, siempre que durante este plazo no excedan de la edad del retiro forzoso.

En caso de inutilidad física que no dé derecho al ingreso en Inválidos, se abonará á los voluntarios la parte proporcional de los premios devengados, haciéndose análogo abono, en caso de fallecimiento, á los herederos legítimos.

Art. 5.º Los individuos que por su mala conducta no convenga permanezcan en filas, podrán ser licenciados en todo tiempo, perdiendo la parte de premio no cobrada.

Art. 6.º Todos los voluntarios percibirán, además de sus haberes, pan y demás devengos ordinarios, el plus diario ó la bonificación que disfruten los individuos de tropa de los Cuerpos que guarnezcan dicho territorio.

Art. 7.º Independientemente de los premios consignados en los artículos precedentes, los voluntarios tendrán derecho á todas las ventajas y ascensos establecidos en las leyes y reglamentos.

Art. 8.º Para alcanzar derecho á retiro será condición precisa haber observado buena conducta y tener como minimum veinte años de servicio efectivo. Al cumplir este plazo, los soldados de primera y segunda tendrán un retiro de 240 pesetas anuales, 300 á los veinticinco años efectivos, y 375 á los treinta efectivos ó con abonos.

Para los Cabos, las pensiones de retiro serán de 300 pesetas anuales á los veinte años efectivos, 375 á los veinticinco efectivos y 465 á los treinta efectivos ó con abonos. Las pensiones de retiro para los Sargentos serán las mismas que disfruten éstos.

Las edades para el retiro forzoso de los voluntarios serán las señaladas en la actualidad para las diferentes clases y empleos. Para los efectos de retiro será de abono á los voluntarios el tiempo que hubiesen servido en filas como procedentes de reclutamiento obligatorio ó como voluntarios ordinarios.

Las pensiones de retiro señaladas en este artículo serán compatibles con todo haber activo percibido del Estado, de la Provincia, del Municipio ó de la Casa Real.

Art. 9.º Además de los premios y ventajas concedidos por esta ley á los voluntarios, después de cumplir por lo menos doce años de servicios efectivos sin nota desfavorable, se les concederán terrenos en Africa, como premio, á fin de que puedan con-

vertirse en colonos, siempre dentro de los términos legales á que la propiedad de dichos terrenos esté sometida.

Art. 10. El enganche de cada voluntario con premio determinará el licenciamiento de un soldado procedente de reclutamiento forzoso de los que sirven en las guarniciones de Africa, y que será designado en cada caso con arreglo á la ley de Reclutamiento y á los Reglamentos respectivos.

Art. 11. Por disposiciones especiales se determinará la forma de reclutar los voluntarios á que esta ley se refiere, como asimismo la organización que han de tener las Reservas de los Cuerpos de Africa.

ARTÍCULO ADICIONAL

Para atender, durante el actual año económico, á los gastos que produzca la admisión de voluntarios con premio, en los términos que establecen los artículos precedentes, se considerará ampliado el crédito total consignado en el capítulo 5.º, artículo 1.º del presupuesto vigente del Ministerio de la Guerra, en 3.312.000 pesetas, suma que figurará bajo una rúbrica especial titulada "Premios de enganche y reenganche para voluntarios destinados á las guarniciones de las plazas de Africa". En los presupuestos sucesivos se consignará todos los años la suma de cuatro millones de pesetas para esta atención.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á cinco de Junio de mil novecientos doce.—
YO EL REY.—El Ministro de la Guerra, Agustín Luque.

(Gaceta de 8 de Junio de 1912.)

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

Subsecretaria

Se hallan vacantes en la Escuela de Artes y Oficios de Madrid dos plazas de Profesores de entrada, correspondientes al cuarto grupo de los enumerados en el artículo 27 del Reglamento de 16 de Diciembre de 1910, con destino á la enseñanza de Dibujo lineal, dotadas con la gratificación anual de 1.250 pesetas, ó sean 750 de entrada y 500 por razón de residencia, las cuales han de proveerse por concurso transitorio entre Ayudantes meritorios, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto y Reglamento de 16 de Diciembre de 1910.

Correspondiendo la provisión de estas vacantes al turno de concurso entre Ayudantes meritorios, sólo podrán tomar parte en él los Ayudantes meritorios

de la misma enseñanza y Escuela, nombrados con anterioridad al Real decreto de 6 de Agosto de 1907.

Los aspirantes dirigirán sus instancias á este Ministerio en el término improrrogable de treinta días, á contar del siguiente á publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, por conducto y con informe de su respectivo Jefe, y acompañadas de los justificantes de sus méritos y servicios.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en las Escuelas Industriales y de Artes y Oficios, lo que se advierte para que las Autoridades dispongan que así se verifique, sin más aviso que el presente.

Madrid, 1.º de Junio de 1912.—
El Subsecretario, Rivas.

(Gaceta del 3 de Junio 1912.)

1268

Administración de Propiedades é Impuestos de la provincia de Segovia

Impuesto del 20 por 100 de la renta de propios, 10 por 100 sobre arbitrios de pesas y medidas y 1.20 por 100 sobre pagos

CIRCULAR

Venciendo en 30 del corriente mes, el segundo trimestre del año actual, esta Administración recuerda á los Ayuntamientos, Juntas Carcelarias y Presidentes de Corporaciones, que según lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Julio de 1897 y artículo 17 del Reglamento de 10 de Agosto de 1893, tienen la obligación de remitir á esta oficina en los quince primeros días del mes de Julio próximo, certificaciones por separado en que consten los ingresos y pagos verificados por las arcas de aquellos municipios y conceptos arriba expresados; debiendo advertirles que aun en el caso de que no se hubieran realizado ingreso ó pago alguno, deberán no obstante remitir dichas certificaciones haciéndolo así constar.

Y como quiera que algunos de los Ayuntamientos han descuidado en trimestres anteriores el servicio que se les encomendaba, y con esto se retrasa la marcha de los trabajos en esta Administración, advierto á los señores Alcaldes, que si en el plazo que se les señala, no han remitido los citados documentos, me veré en la precisión de imponerles las responsabilidades á que dieren lugar.

Segovia, 11 de Junio de 1912.—El Administrador de Propiedades é Impuestos, Francisco Alamán.

CONSEJO PROVINCIAL DE FOMENTO

1268

CIRCULAR

Para conocimiento de los ganaderos de la provincia, de los tableros y del público en general, esta Comisaría Regia ha dispuesto la publicación del boletín de cotizaciones de la Asociación General de Ganaderos que se incluye á continuación.

Segovia, 10 de Junio de 1912.—El Comisario Regio, Arturo Carsi.

Cotizaciones en el mercado y matadero de Madrid por kilo canal, los días 27, 28 y 29 de Mayo de 1912

PROCEDENCIA	CLASE DE GANADO	PRECIOS MEDIOS EN DICHS DÍAS POR KILO CANAL
GANADO VACUNO		
Galicia.....	Cebones.....	De 1,69 á 1,70.
Idem.....	Vacas.....	No concurren.
Asturias y León.....	Toros y bueyes.....	Idem.
Idem.....	Vacas.....	Idem.
Salamanca.....	Toros cebados.....	Idem.
(Morucho).....	Novillos castrados.....	Idem.
	Vacas.....	Idem.
Ávila y Segovia.....	Toros cebados.....	Idem.
(Serrano).....	Novillos.....	Idem.
	Vacas.....	De 1,64 á 1,65.
Soria.....	Toros.....	Idem.
	Vacas.....	Idem.
Mancha.....	Novillos.....	Idem.
	Vacas.....	Idem.
Extremadura.....	Novillos pienso.....	Idem.
	Idem campo.....	De 1,63 á 1,66.
	Vacas.....	De 1,63 á 1,70.
Andalucía.....	Novillos campo.....	No concurren.
	Vacas.....	De 1,61 á 1,69.
TERNERA		
Castilla.....	Fina, de dos á tres meses	De 2,18 á 2,45.
Idem.....	Basta.....	De 1,63 á 1,96.
De la tierra.....		De 1,65 á 1,83.
Montañesas.....		De 1,74 á 2,07.
De Asturias.....		De 1,74 á 1,91.
De Galicia.....		De 1,57 á 1,65.
GANADO LANAR		
Corderos.....	Peso de 8 á 11 kilos.....	De 1,33 á 1,36.
Manchego.....	Idem.....	Idem.
Montánchez.....	Idem.....	Idem.
Merino.....	Carnero.....	No concurren.
Idem.....	Oveja.....	Idem.
Manchego.....	Carnero.....	Idem.
Manchega.....	Oveja.....	Idem.
Montánchez.....	Carnero.....	Idem.
Idem.....	Oveja.....	Idem.

1271

Alcaldía de San Ildefonso

Don Pedro Ocasar Mate, Alcalde constitucional de este Real Sitio.

Hago saber: Que para poder conceder en su día alguna de las excepciones de que trata el artículo 89 de la Ley de Reclutamiento y reemplazo del Ejército vigente, cuando se haya de acreditar como una de las circunstancias de ella la ausencia por más de diez años en ignorado paradero de cualquiera de los parientes del mozo que se desee exceptuar, como comprendido en el caso 4.º del citado artículo y en el 69 del Reglamento, es preciso instruir seis meses antes de la fecha del alistamiento un expediente justificativo de tal circunstancia.

Por ello y á fin de que llegue á conocimiento de los mozos que hayan de ser comprendidos en el próximo alistamiento que forme esta Corporación municipal en el mes de Enero de 1913, se les advierte por medio de este

edicto, que los que necesiten probar la ausencia de alguno de sus parientes por más de diez años en ignorado paradero, deben acudir con la oportuna instancia á este Ayuntamiento durante todo el mes de la fecha, pues pasado éste, no se admitirá solicitud alguna para este fin y no se les podrá conceder en su día la excepción que aleguen; entendiéndose que renuncian á su derecho y á todos los beneficios que por el mismo se conceden.

San Ildefonso, 12 de Junio de 1912.—El Alcalde, Pedro Ocasar.

1272

Alcaldía constitucional de Santa María de Nieva

Don Francisco González Heredero, Alcalde constitucional de esta Villa de Santa María la Real de Nieva.

Hago saber: Que para poder conceder en su día alguna de las excepciones del artículo 89 de la ley vigente de Reclutamiento y Reemplazo del

Ejército, cuando se haya de acreditar como una de las circunstancias de ella, la ausencia por más de diez años en ignorado paradero, de alguno de los parientes del mozo que se desee exceptuar como comprendido en el caso 4.º del citado artículo, y en el 69 del Reglamento para la aplicación de la ley de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896, es preciso instruir seis meses antes de la fecha del alistamiento, un expediente justificativo de tal circunstancia.

Por ello y para que llegue á conocimiento de los mozos que hayan de ser comprendidos en el próximo alistamiento que forme la Corporación municipal en el mes de Enero de 1913, se les advierte por medio de este edicto, que, los que necesiten probar la ausencia de los padres ó hermanos por más de diez años en ignorado paradero, deben acudir con la oportuna instancia á este Ayuntamiento durante todo el mes de la fecha ó sea antes del primero de Julio del año actual, que se concede por Real orden de 27 de Junio de 1903, para incoar el expediente de ausencia; que, pasada esta fecha, no se les admitirá solicitud alguna para este fin, y no se les podrá conceder en su día la excepción que aleguen, aunque les asista.

Santa María la Real de Nieva, 11 de Junio de 1912.—El Alcalde, Francisco González.

1270

Alcaldía de Aráhuetes

Hallándose terminado por la Junta pericial de este distrito, el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, para el año de 1913, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, por el término de quince días, contados desde el en que este anuncio aparezca inserto en el *Boletín oficial* de esta provincia, con el fin de que los contribuyentes que se crean perjudicados, puedan hacer las reclamaciones que crean conveniente si se hallaren perjudicados; pues pasado dicho plazo, no serán oídas las que después se presenten.

Aráhuetes, 6 de Junio de 1912.—El Alcalde, Cecilio Arribas.

1273

Juzgado de primera instancia é instrucción de Segovia

CIRCULAR

Los Jueces municipales de este partido cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de que se cumpla la obligación en que está la Oficina del Registro Civil, de expedir las certificaciones de nacimiento que para fines electorales pidan los electores ó los vecinos; teniendo presente lo que se dispone en el párrafo segundo del artículo ochenta y siete de la vigente ley electoral de ocho de Agosto de mil novecientos siete.

Dado en Segovia, á diez de Junio de mil novecientos doce.—El Juez de primera instancia, Antonio Pérez-Moso.

1269

AUDIENCIA TERRITORIAL DE MADRID

Habiendo declarado la Sala de Gobierno de esta Audiencia, vacante los cargos que se expresan á continuación, ha acordado en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 7.º de la vigente Ley de Justicia Municipal, proceder á la provisión de dichas vacantes, á cuyo efecto se anuncian para que los que se consideren con aptitud y título para solicitarlas, puedan presentar sus respectivas instancias en la Secretaría de Gobierno con los comprobantes de sus condiciones y méritos, dentro de los quince días desde el siguiente al de la publicación de este anuncio.

PROVINCIA DE SEGOVIA.—PARTIDO JUDICIAL DE SEGOVIA

Segovia.—Juez municipal Suplente.

Idem.—Fiscal municipal.

Idem.—Fiscal municipal Suplente.

Madrid, 10 de Junio de 1912.—El Secretario de Gobierno, José Molina y Candelero.

1261

Juzgado municipal de Muñoveros

Don Pedro de Santos Arribas, Juez municipal suplente, en funciones de Juez municipal, por enfermedad del propietario de este pueblo de Muñoveros.

Hago saber: Que se hallan vacantes las plazas de Secretario y suplente de este Juzgado municipal, las cuales se han de proveer conforme á lo dispuesto en la ley provisional del poder judicial y reglamento de 10 de Abril de 1871 y dentro del término de quince días, á contar desde la publicación de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia.

Los aspirantes acompañarán á la solicitud:

1.º Certificación de nacimiento.

2.º Certificación de buena conducta moral. Esta certificación deberá ser expedida por el Alcalde del domicilio del interesado.

3.º La certificación de examen y aprobación conforme á reglamento, ú otros documentos que acrediten su aptitud para el desempeño de su cargo, ó servicios en cualquiera carrera del Estado.

Y para los efectos consiguientes, se expide el presente, para su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia.

Muñoveros, 2 de Junio de 1912.—El Juez municipal suplente, Pedro de Santos Arribas.—El Secretario habilitado, Martín de Antonio.